

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Bicicleta

Argentina (Diario Judicial):

- **En una condena por abuso sexual, la Justicia de Entre Ríos dictó un fallo "pedagógico" donde analizó cuestiones vinculadas con el consentimiento y la perspectiva de género.** "Contundentemente el 'no' es 'no'", afirmó. En los autos "G.T.E S/ abuso sexual con acceso carnal", el juez Penal de Niños y Adolescentes de Paraná, Pablo Barbirotto, declaró a un joven responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor. El hecho sucedió en 2018 y tuvo como víctima a una menor de 15 años. El juez entrerriano analizó el relato de la víctima y afirmó: "Sin consentimiento, la actividad sexual -cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales y la penetración vaginal o anal- es una agresión sexual. (...) El consentimiento debe ser dado libremente, sin presiones, manipulaciones engaños, amenazas, fuerza o violencias". "Asimismo el consentimiento contempla situaciones específicas. Se puede consentir una cosa y no otra. Decir que sí a algo, como por ejemplo practicar sexo oral, no significa aceptar otras prácticas, como sexo con penetración. O aceptar tener relaciones sexuales con preservativo, no habilita a una parte a sacárselo sin el consentimiento de la otra. Consentir tener sexo vía vaginal, no habilita a practicarlo por otra vía diferente a la consentida", añadió el magistrado, quien remarcó que el consentimiento siempre es reversible y tampoco se presume. El sentenciante también resaltó que el silencio "no es consentimiento". "Este fallo no solo pretende declarar la autoría penalmente responsable del acusado, sino que intenta asumir una función pedagógica, principalmente para las personas más jóvenes, afirmando contundentemente que el 'NO' es 'NO'". La defensa técnica también hizo referencia a la "ausencia de lesiones físicas en la víctima", pero el sentenciante advirtió que "exigir víctimas heroicas que resisten el ataque y pueden 'probar' esa resistencia a través de signos físicos está mucho más allá de las exigencias del tipo penal". El fallo destacó todos los prejuicios que "se sustentan en una valoración negativa o subordinada de lo femenino,

construyendo una cultura patriarcal o machista, en la que las connotaciones femeninas se subordinan a las masculinas”. En el caso, la defensa hizo hincapié en el “modo de vida” o “antecedentes sexuales de la víctima”. Y agregó: “Lo cierto es que no se trata de opinar 'bien' o 'mal' de la vida sexual o social de la víctima, sino de no opinar, así de sencillo. No podemos pasar por alto la barbaridad que significa dar vuelta la vida de alguien para asumirla consintiendo un hecho, valiéndose de sus consentimientos pasados”. La defensa técnica también hizo referencia a la “ausencia de lesiones físicas en la víctima”, pero el sentenciante advirtió que “exigir víctimas heroicas que resisten el ataque y pueden 'probar' esa resistencia a través de signos físicos está mucho más allá de las exigencias del tipo penal. A. dijo 'no' y lo dijo en varias oportunidades. No pudo oponer resistencia alguna”.

Brasil (Swiss Info):

- **El STF autoriza investigar al ministro de Medio Ambiente.** La ministra del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil Cármen Lúcia Antunes autorizó este miércoles la apertura de una investigación contra el ministro de Medio Ambiente del país, Ricardo Salles, por supuestas obstrucción en las fiscalizaciones de delitos ambientales en la Amazonía. La ministra atendió un pedido presentado el lunes por la Procuraduría General de la República, que solicitó investigar al ministro tras recibir la denuncia de la supuesta injerencia de Salles y otros funcionarios de la cartera en la mayor investigación ambiental llevada a cabo por la Policía Federal, con el objetivo de supuestamente favorecer bandas de madereros ilegales. Antunes autorizó la apertura de la investigación a fin de "averiguar la veracidad y autoría de los eventos mencionados" en la "noticia crimen", un dispositivo usado para alertar a las autoridades sobre un delito y que fue presentada por el comisario de la Policía Federal Alexandre Saraiva a mediados de abril. La ministra igualmente autorizó la realización de las diligencias solicitadas por la Procuraduría General, que incluyen la toma de declaraciones del ministro, y fijó un plazo de 30 días para el cumplimiento de las mismas, así como para la finalización de las investigaciones. El pasado lunes, el vicefiscal general de Brasil, Humberto Jacques de Medeiros, solicitó a la Corte Suprema investigar al titular de Medio Ambiente por su conducta frente a la operación "Handroanthus", que culminó en la aprehensión récord de 226.763 metros cúbicos de madera extraídas presuntamente de forma ilegal en la Amazonía. La Procuraduría citó la supuesta obstaculización de la fiscalización ambiental por parte de Salles o la actuación "a favor de intereses privados", a fin de interferir en las labores de la Policía y "promover la regularización de cargas exportadas irregularmente". Se trata de la segunda investigación supervisada por la máxima corte que afecta directamente a Salles. Hace dos semanas, la Policía Federal puso en marcha la operación "Akuanduba", que investiga si el ministro de Medio Ambiente y otras autoridades facilitaron la exportación ilegal de madera a Estados Unidos y Europa. En dicha ocasión, otro juez del Tribunal Supremo, Alexandre de Moraes, determinó la quiebra del sigilo bancario y fiscal de Salles, un hombre de la máxima confianza del presidente Jair Bolsonaro y quien ha negado cualquier tipo de obstrucción o interferencia en las fiscalizaciones.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege derecho a la sustitución pensional de un hombre en situación de discapacidad e insiste en el ejercicio pleno de su capacidad jurídica para reclamar mesadas pensionales a su favor.** La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la personalidad jurídica de un ciudadano que reclamaba el pago del 50% de la pensión de su padre fallecido, como hijo en situación de discapacidad, teniendo en cuenta que fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide y ostenta una pérdida de capacidad laboral del 66,9%. El ciudadano relató que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la sustitución pensional a la que tenía derecho por la muerte de su padre. Sin embargo, debido a su discapacidad, la entidad condicionó el pago de las mesadas pensionales a la presentación de una sentencia judicial en la que se nombrara a una persona que decidiera por él y protegiera su patrimonio. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, concluyó que se desconoció la jurisprudencia constitucional que ha reiterado que las entidades encargadas del pago de prestaciones sociales a una persona en situación de discapacidad por ninguna circunstancia pueden suspender su goce efectivo bajo el argumento que su diversidad funcional no le permite expresar autónomamente su voluntad y preferencias. La Corte explicó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vulneró los derechos fundamentales del accionante “al imponer barreras administrativas injustificadas que no están establecidas en el nuevo régimen de capacidad legal para llevar a cabo su inclusión en nómina como beneficiario de una sustitución de asignación mensual de retiro. Tales actuaciones coartan la autonomía

y el ejercicio pleno de la voluntad de una persona en situación de discapacidad”. El Alto Tribunal sostuvo que, si bien la exigencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se fundamentó en una norma legal vigente en el momento de la solicitud, con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se acogieron los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con lo cual en adelante ninguna autoridad puede privar a una persona en situación de discapacidad del ejercicio de su capacidad jurídica. “El argumento resulta problemático porque, por un lado, impone un condicionamiento injustificado que limita el goce efectivo de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de discapacidad y, por el otro, parte del supuesto según el cual las personas en situación de discapacidad no pueden ejercer en plenitud su capacidad jurídica”, puntualizó el fallo. La Corte revocó las sentencias de primera y segunda instancia que declararon improcedente la acción de tutela y le dio 48 horas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que incluya en su nómina al accionante y pague la prestación reconocida desde agosto de 2018 con los retroactivos correspondientes.

- **Corte Constitucional: Llamado de atención a la UARIV para que proteja derechos fundamentales de víctimas del conflicto armado.** La Corte Constitucional hizo un fuerte llamado de atención a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) por vulnerar los derechos fundamentales de quienes solicitan ser reconocidas como víctimas del conflicto armado al negar dicho reconocimiento argumentando incumplimiento de los requisitos de ley. El pronunciamiento fue hecho al resolver tres tutelas de personas que solicitaron ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), luego de que la UARIV señalara que del análisis de los casos no se podía concluir que fueran víctimas del conflicto armado interno, pese a que los actores declararon haber perdido a familiares a manos de grupos armados al margen de la ley. La Sala Séptima de Revisión de tutelas, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, consideró reprochables los argumentos dados por la UARIV para trasladar la carga de la prueba a los peticionarios y para desconocer hechos probados sin un mínimo de análisis. “Es necesario hacer un fuerte llamado de atención a la UARIV respecto de su conducta, la cual podría catalogarse como vulneratoria de los derechos fundamentales de las víctimas, puntualmente de los derechos de los accionantes, pues no debe olvidar que la calidad de víctimas del conflicto armado interno es una de las primeras formas de reconocimiento de la trasgresión de sus derechos y una de las principales herramientas que requiere este grupo de personas al momento de buscar la reparación”, explicó la Corte. El fallo reprochó que no se estudió adecuadamente el contexto de lo ocurrido en ninguno de los casos, teniendo en cuenta que existían pruebas indiciarias que permitían poner en evidencia el nexo causal entre los hechos victimizantes declarados y el marco del conflicto armado interno del país. “Esto llevó a que la UARIV incumpliera con su carga de la prueba, no lograra desvirtuar dicho nexo causal y, desconociera el precedente jurisprudencial constitucional, al no tomar como prueba válida los indicios que sobre los hechos alegados existían o se observaban”, indicó el Alto Tribunal. Agregó que la inclusión en el RUV es la vía idónea y eficaz para garantizar sus derechos como víctimas del conflicto armado interno, de lo contrario, se les estarían violando una multiplicidad de derechos fundamentales como los de la verdad, justicia, reparación, mínimo vital, unidad familiar, alimentación, salud, vivienda, entre otros. La sentencia le dio 10 días a la UARIV para que incluya en el RUV a los actores, reconociendo que fueron víctimas del homicidio de sus familiares, secuestro, acceso carnal violento, desplazamiento y desaparición forzada, despojo de tierras y bienes.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de protección y ordena a condominio ajustar niveles de ruido de intercomunicador del edificio.** La Corte Suprema acogió el recurso de protección y ordenó a la comunidad del edificio Mirador Las Palmas Dos de Viña del Mar, ajustar a la norma legal los niveles de emisión de ruido de citófono y dispositivo hidráulico de apertura y cierre de acceso al condominio, que generan por sobre los 58-60 decibeles al interior de uno de sus departamentos. En la sentencia (causa rol 17.270-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Mario Carroza y los abogados (i) Enrique Alcalde y Pedro Águila– dio 15 días de plazo a la administración para adecuar los dispositivos a la norma legal, cuyo incumplimiento ha perturbado y amenazado seriamente la integridad psíquica del recurrente, cuyo departamento se ubica sobre las fuentes emisoras de los ruidos molestos, las que funcionan día y noche. “Que, como se expresó en el motivo primero, el informe emitido por la Ingeniera en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, Andrea Almonacid Hernández, concluyó que respecto de las fuentes emisoras de ruido, al tratarse de un acceso interno al edificio, el ruido se genera en jornadas diurnas y nocturnas, pudiendo producirse durante las 24 horas del día y durante toda la semana, sin limitación, exposición que genera efectos adversos para la realización de actividades personales y laborales, junto con el descanso correspondiente,

observándose, además, que al producir más de 58-60 decibeles tanto en el día como en la noche al interior del departamento del recurrente, se han superado los límites que la ley ha preestablecido como niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que, se añade a lo anterior, el hecho de haber sido el recurrente diagnosticado, conforme consta en certificado acompañado a los autos, con trastorno de angustia - ansiedad severo; ansiedad generalizada; angustia de pánico; angustia fóbica; angustia obsesiva; angustia somatizada digestiva; trastorno del sueño con insomnio de conciliación y despertar precoz, y bruxismo, provocada por ruidos molestos”. Para la Sala Constitucional, en la especie: “(...) no cabe sino concluir que el acto denunciado por el recurrente, al exceder los límites que la normativa aplicable ha preestablecido como niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, es ilegal y, al mismo tiempo, vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, perturbando y amenazando la integridad psíquica del recurrente”. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por don Claudio Sebastián Jiménez López, ordenándose a la comunidad del edificio Condominio Edificio Mirador Las Palmas Dos, realizar, dentro de los 15 días siguientes de ejecutoriado el fallo, las modificaciones necesarias para cumplir con la norma de emisión de ruido, respecto del departamento del actor”.

Estados Unidos (Univisión):

- **La Suprema Corte determina que argumentar riesgo de muerte no garantiza un asilo.** La Corte Suprema de Justicia dictaminó, por unanimidad el martes (9-0), que el testimonio que entregan los inmigrantes cuando piden asilo, de que sus vidas corren peligro en sus países de origen, no garantiza que el relato sea considerado creíble. Con esta decisión, el máximo tribunal de justicia anuló dos decisiones emitidas por la Corte de Apelaciones del 9º Circuito, con sede en San Francisco (California). El justice Neil Gorsuch, encargado de emitir la opinión unánime de la Corte, escribió que el 9º Circuito había aplicado “durante mucho tiempo una regla especial de inmigración que se encontraba en disputa”. “La regla establece que, en ausencia de una determinación de credibilidad adversa explícita por parte de un juez de inmigración o la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA), un tribunal de revisión debe tratar el testimonio de un extranjero solicitante como creíble y verdadero”. Al menos 12 jueces de la Corte de Apelaciones del 9º Circuito estaban de acuerdo con esa regla. Pero Gorsuch dijo que la totalidad de la Corte Suprema “objetó la regla”, dejando en manos del juez la decisión sobre este asunto, lo que podría resultar en la negación del asilo de miles de casos que aguardan ser atendidos en la Corte de Inmigración. Más trabas. “Se trata de una decisión unánime. La Corte Suprema derogó una decisión del 9º Circuito de Apelaciones que establecía una regla para los solicitantes de asilo en Estados Unidos”, dice José Guerrero, un abogado de inmigración que ejerce en Miami (Florida). “La regla derogada establecía que el testimonio de un aplicante de asilo debía ser considerado creíble cuando no existía ninguna determinación adversa o negativa de este testimonio”, agregó. Guerrero dijo además que “el fallo es un duro golpe para los inmigrantes que buscan asilo porque estarán sujetos a más cuestionamientos para determinar la credibilidad de su testimonio”. **El caso Alcaraz.** La decisión del máximo tribunal de justicia se basó en la revisión de los casos de los inmigrantes Cesar Alcaraz-Enríquez y Ming Dai, quienes ingresaron al país, uno de manera indocumentada y el otro con una visa de turismo y solicitaron asilo. Alcaraz-Enríquez, de nacionalidad mexicana, fue detenido en la frontera. Cuando iba a ser deportado, declaró que su vida o su libertad se verían amenazadas en ese país. La Corte explicó que “esta forma de alivio de deportación” no está disponible si, entre otras cosas, el individuo ha sido condenado y recibido una sentencia firme por un delito de especial gravedad que lo convierte en una amenaza pública. “Esta condición planteó un problema para Alcaraz-Enríquez porque, durante una entrada ilegal previa, se declaró nolo contendere para “infligir lesiones corporales [sobre un] cónyuge [o] conviviente”, explicó el dictamen. La falta originó en una sentencia de 2 años de cárcel, un crimen que a juicio de los magistrados constituye “un delito particularmente grave”. Más detalles del caso. Citando un informe de libertad condicional emitido en el momento de la condena de Alcaraz-Enríquez, “o la versión que testificó años después como parte de su proceso de deportación, el inmigrante confesó que una noche encerró a su novia de 17 años en su dormitorio, “la atrapé tratando de escapar”, la arrastró de regreso en la habitación, amenazó con apuñalarla y arrojar su cuerpo en un contenedor de basura, y la obligó a tener relaciones sexuales con él. “La siguiente mañana golpeó a la joven dejándole magulladuras en la espalda, cuello, brazos y piernas, deteniéndose solo cuando ella le rogaba por su vida”, añade la explicación del dictamen. Abogados consultados por Univision Noticias reiteraron que en cualquier tipo de trámite migratorio las personas no deben mentir porque la mentira puede hacerlo perder su derecho de permanencia en el país. “Mentir u ocultar información tiene consecuencias”, dice Alex Gálvez, un abogado de inmigración que ejerce en Los

Ángeles (California). “El servicio de inmigración tiene muchas bases de datos que puede consultar, incluyendo una donde almacena las salidas de inmigrantes indocumentados”. **El caso Dai.** En el caso Ming Dai, un ciudadano chino que entró al país con una visa de turista, al poco tiempo presentó una solicitud de asilo I-589. Para obtener la protección del gobierno, Dai tuvo que demostrar que era un refugiado, alguien “incapaz o no dispuesto a regresar a China debido a persecución o demostrar miedo creíble por no someterse o negarse a someterse a [esterilización involuntaria] o por otra resistencia a un programa de control de la población”, explicó el tribunal. Dai afirmó en su petición que, después de que su esposa se embarazara de su segundo hijo en 2009, funcionarios chinos la secuestraron y obligaron a abortar. Y que cuando trató de detener el secuestro de su esposa la policía le rompió las costillas, le dislocó el hombro y lo encarceló durante 10 días. El inmigrante relató además que había perdido su trabajo, su esposa fue degradada y a su hija se le negó la admisión a la escuela. Cuando llegó a Estados Unidos, Dai pidió asilo, pero no reveló a las autoridades de inmigración “el hecho de que su esposa e hija ya habían viajado a Estados Unidos y regresado voluntariamente a China”, se lee en el fallo. Cuando fue encarado durante el proceso, Dai procedió a admitir la verdadera historia de su caso. “El expediente mostró que Dai no reveló “estos hechos en sus propias declaraciones, y que hizo “una larga pausa larga” cuando se enfrentó a ellos.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

Nos. 19–1155 and 19–1156

MERRICK B. GARLAND, ATTORNEY GENERAL,
PETITIONER

19–1155

v.
MING DAI

MERRICK B. GARLAND, ATTORNEY GENERAL,
PETITIONER

19–1156

v.
CESAR ALCARAZ-ENRIQUEZ

ON WRITS OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT

[June 1, 2021]

JUSTICE GORSUCH delivered the opinion of the Court.

The Ninth Circuit has long applied a special rule in immigration disputes. The rule provides that, in the absence of an explicit adverse credibility determination by an immigration judge or the Board of Immigration Appeals, a reviewing court must treat a petitioning alien’s testimony as credible and true. At least 12 members of the Ninth Circuit have objected to this judge-made rule, and we granted certiorari to decide whether it can be squared with the terms of the Immigration and Nationality Act (INA), 66 Stat. 163, as amended, 8 U. S. C. §1101 *et seq.*

https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/19-1155_new_197d.pdf

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-784/19 TEAM POWER EUROPE.** Para que pueda considerarse que una empresa de trabajo temporal «ejerce normalmente sus actividades» en un Estado miembro, debe realizar una parte sustancial de su actividad de cesión de trabajadores en favor de empresas usuarias que estén establecidas y ejerzan sus actividades en el territorio de dicho Estado miembro. El ejercicio de actividades de selección y de contratación de trabajadores en el Estado miembro en el que la empresa de trabajo temporal está establecida no basta para que pueda considerarse que lleva a cabo «actividades sustanciales» en ese Estado miembro. Durante el año 2018, un nacional búlgaro celebró un contrato de trabajo con Team Power Europe, sociedad búlgara cuyo objeto social es el desarrollo de

actividades de trabajo temporal y de intermediación en la búsqueda de empleo en Bulgaria y en otros países. En virtud de dicho contrato, el nacional búlgaro fue cedido a una empresa usuaria establecida en Alemania. Entre el 15 de octubre y el 21 de diciembre de 2018, el interesado debía desempeñar su trabajo bajo la dirección y la supervisión de esta empresa alemana. Al considerar, por una parte, que no se había mantenido la relación directa entre Team Power Europe y el trabajador en cuestión y, por otra parte, que dicha empresa no llevaba a cabo una actividad sustancial en territorio búlgaro, la Teritorialna direksia na Natsionalna agentsia za prihodite – Varna (Servicio de Recaudación de la ciudad de Varna) desestimó la solicitud de Team Power Europe en la que esta sociedad pedía la expedición de un certificado A1 que acreditara que la legislación búlgara de seguridad social era aplicable al trabajador en cuestión durante el período de su cesión. Según el referido Servicio, la situación del trabajador no estaba comprendida, por tanto, en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, en virtud del cual la referida legislación búlgara habría sido aplicable. La reclamación administrativa presentada por Team Power Europe contra la mencionada resolución del Servicio de Recaudación fue desestimada. En este contexto, el Administrativen sad — Varna (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna, Bulgaria), ante el que se interpuso un recurso de anulación de la resolución desestimatoria de la anterior reclamación administrativa, ha decidido preguntar al Tribunal de Justicia acerca de los criterios pertinentes que deben tenerse en cuenta para apreciar si una empresa de trabajo temporal ejerce normalmente «actividades sustanciales distintas de la mera gestión interna» en el territorio del Estado miembro en el que está establecida, en el sentido del artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009 —precepto que ofrece precisiones sobre el artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004—, dado que el cumplimiento de esta exigencia por parte de Team Power Europe condiciona la aplicabilidad de esta última disposición al presente asunto. En su sentencia, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, delimita, por lo que respecta a las empresas de trabajo temporal, el alcance del concepto de empresario «que ejerce normalmente sus actividades» en un Estado miembro, previsto en dicha disposición y que precisa el artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009. Apreciación del Tribunal de Justicia El Tribunal de Justicia procede, en primer lugar, a una interpretación literal de esta última disposición y señala que una empresa de trabajo temporal se caracteriza por el hecho de ejercer un conjunto de actividades consistentes en seleccionar, contratar y suministrar trabajadores a empresas usuarias. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que, aunque las actividades de selección y de contratación de trabajadores para su cesión no pueden considerarse «actividades de mera gestión interna» en el sentido de dicha disposición, el desempeño de las referidas actividades en el Estado miembro en el que está establecida una empresa de ese tipo no basta para considerar que ejerce «actividades sustanciales» en él. En efecto, el único propósito de las actividades de selección y contratación de trabajadores por empresas de trabajo temporal estriba en que las referidas empresas cedan posteriormente esos trabajadores a las empresas usuarias. El Tribunal de Justicia subraya a este respecto que, por más que la selección y la contratación de trabajadores contribuyan ciertamente a generar el volumen de negocios de una empresa de trabajo temporal, dado que esas actividades constituyen un requisito previo indispensable para la ulterior cesión de esos trabajadores, solo la cesión de esos trabajadores a empresas usuarias en cumplimiento de los contratos celebrados a tal fin con dichas empresas genera de modo efectivo ese volumen de negocios. En efecto, los ingresos de una empresa de este tipo dependen del importe de la retribución abonada a los trabajadores que se ponen a disposición de las empresas usuarias. Seguidamente, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe la disposición analizada, el Tribunal de Justicia recuerda que el supuesto en el que un trabajador desplazado para realizar un trabajo en otro Estado miembro sigue sujeto a la legislación del primer Estado miembro constituye una excepción a la norma general, conforme a la cual la persona que ejerce una actividad por cuenta ajena o propia en un Estado miembro está sujeta a la legislación de ese Estado miembro. Por consiguiente, la disposición que regula ese supuesto debe interpretarse en sentido estricto. Desde esta perspectiva, esta excepción no puede aplicarse a una empresa de trabajo temporal que, en el Estado miembro en el que está establecida, no lleve a cabo en absoluto —o, a lo sumo, lo haga de manera no significativa— la cesión de trabajadores a empresas usuarias que también estén establecidas en el referido Estado miembro. Por otra parte, las definiciones de los conceptos de «empresa de trabajo temporal» y de «trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal» previstas en la Directiva 2008/104, 4 en la medida en que hacen patente la finalidad de la actividad de una empresa de trabajo temporal, avalan igualmente la interpretación según la cual solo puede considerarse que dicha empresa ejerce, en el Estado miembro de establecimiento, «actividades sustanciales» si realiza en él de manera significativa actividades de cesión de estos trabajadores en favor de empresas usuarias que ejerzan sus actividades en el mismo Estado miembro. Por último, en cuanto al objetivo perseguido por la disposición analizada, el Tribunal de Justicia afirma que la excepción contenida en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, que representa una ventaja dispensada a las empresas que hacen uso de la libre prestación de servicios, no puede beneficiar a las empresas de trabajo

temporal que orientan su actividad de cesión de trabajadores, en exclusiva o principalmente, hacia uno o varios Estados miembros distintos de aquel en el que ellas mismas están establecidas. En efecto, la solución contraria podría incitar a estas empresas al forum shopping, estableciéndose en el Estado miembro que tenga la legislación de seguridad social que les resulte más favorable. A la larga, esta solución conllevaría el riesgo de desembocar en una reducción del nivel de protección ofrecido por los sistemas de seguridad social de los Estados miembros. Además, el Tribunal de Justicia subraya que el hecho de conceder tal beneficio a esas mismas empresas tendría el efecto de generar, entre las diferentes modalidades de empleo posibles, una distorsión de la competencia en beneficio del recurso al trabajo a través de empresas de trabajo temporal frente a aquellas empresas que contratan directamente a sus trabajadores, los cuales estarían afiliados al régimen de seguridad social del Estado miembro en el que trabajan. El Tribunal de Justicia concluye que, para que pueda considerarse que una empresa de trabajo temporal establecida en un Estado miembro «ejerce normalmente sus actividades» en ese Estado miembro, debe realizar una parte sustancial de su actividad de cesión de trabajadores en favor de empresas usuarias que estén establecidas y ejerzan sus actividades en el territorio de dicho Estado miembro.

- **Sentencia en el asunto C-650/18 Hungría/Parlamento.** El Tribunal de Justicia desestima el recurso de Hungría contra la Resolución del Parlamento por la que se dio inicio al procedimiento de declaración de la existencia de un riesgo claro de violación grave, por parte de este Estado miembro, de los valores en los que se fundamenta la Unión. El Parlamento excluyó válidamente las abstenciones al calcular los votos emitidos con ocasión de la aprobación de dicha Resolución. El 12 de septiembre de 2018, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre una propuesta en la que solicita al Consejo de la Unión Europea que, de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, declare la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores comunes en los que se fundamenta la Unión. Esta declaración dio inicio al procedimiento del artículo 7 TUE, que puede conducir a la suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión del Estado miembro de que se trate. En virtud del artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, que establece el régimen de votación a efectos de la aplicación del artículo 7 TUE, la aprobación por el Parlamento de la Resolución controvertida requería recabar una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representara la mayoría de los miembros que lo componen. En aplicación de su Reglamento interno, que dispone que, al calcular si se ha aprobado o rechazado un texto, solo se computarán los votos «a favor» y «en contra», excepto cuando en los Tratados se establezca una determinada mayoría, al calcular los votos en relación con la Resolución controvertida, el Parlamento solamente tuvo en cuenta los votos favorables y desfavorables de sus miembros y excluyó las abstenciones. Al considerar que el Parlamento debería haber contado las abstenciones al computar los votos emitidos, Hungría interpuso, con arreglo al artículo 263 TFUE, un recurso por el que solicitó la anulación de dicha Resolución. El Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, desestima el recurso. Declara, en primer lugar, que la Resolución impugnada puede ser objeto de control judicial con arreglo al artículo 263 TFUE. Considera, en segundo lugar, que las abstenciones de los parlamentarios no deben contabilizarse para determinar si se ha alcanzado la mayoría de dos tercios de los votos emitidos contemplada en el artículo 354 TFUE. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia se pronuncia en primer término sobre su competencia para resolver el presente recurso, y seguidamente sobre su admisibilidad. Señala, para empezar, que el artículo 269 TFUE, que contempla una posibilidad limitada de interponer recurso de anulación contra los actos adoptados por el Consejo Europeo o por el Consejo en el marco del procedimiento del artículo 7 TUE, no excluye la competencia del Tribunal de Justicia para conocer del presente recurso. En efecto, al someter ese derecho de recurso a requisitos más estrictos que los impuestos por el artículo 263 TFUE, el artículo 269 TFUE entraña una limitación a la competencia general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión y, por tanto, debe interpretarse restrictivamente. Además, las resoluciones del Parlamento adoptadas con arreglo al artículo 7 TUE, apartado 1, no se mencionan en el artículo 269 TFUE. Así pues, los autores de los Tratados no pretendieron excluir un acto como la Resolución impugnada de la competencia general que el artículo 263 TFUE reconoce al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta interpretación contribuye además a la observancia del principio que proclama que la Unión Europea es una Unión de Derecho que ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a encomendar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el control de la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión. A continuación, el Tribunal de Justicia declara que la Resolución impugnada es un acto recurrible. En efecto, produce efectos jurídicos obligatorios desde su adopción, ya que, mientras el Consejo no se haya pronunciado sobre el curso que debe dársele, tiene como efecto inmediato que se levante la prohibición a la que están sometidos los Estados miembros de tomar en consideración o declarar admisibles para su

examen las solicitudes de asilo presentadas por nacionales húngaros. Además, la Resolución impugnada no constituye un acto de trámite cuya legalidad solo pueda impugnarse con ocasión de un litigio relativo al acto definitivo del que constituya una fase de elaboración. En efecto, por una parte, al adoptar dicha Resolución, el Parlamento no expresó una postura provisional, aun cuando la declaración ulterior por el Consejo de la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores de la Unión esté supeditada a la previa aprobación del Parlamento. Por otra parte, la Resolución impugnada produce efectos jurídicos autónomos puesto que, en cualquier caso, aun cuando el Estado miembro de que se trata pudiera invocar la ilegalidad de esta Resolución en apoyo del recurso de anulación que interpusiera contra la declaración del Consejo, la eventual estimación de ese recurso no permitiría suprimir todos los efectos obligatorios desplegados por dicha Resolución. El Tribunal de Justicia subraya, no obstante, que determinados requisitos específicos que se establecen en el artículo 269 TFUE, a los que se sujeta la interposición de un recurso de anulación dirigido contra la declaración del Consejo que puede adoptarse a raíz de una propuesta motivada del Parlamento como la Resolución impugnada, deben aplicarse también al recurso de anulación dirigido, en virtud del artículo 263 TFUE, contra tal propuesta motivada, a fin de que el artículo 269 TFUE no quede privado de su efecto útil. Así pues, el citado recurso de anulación solo puede ser interpuesto por el Estado miembro al que se refiera dicha propuesta motivada, y los motivos de anulación esgrimidos en apoyo de ese recurso únicamente pueden fundarse en la infracción de las reglas de procedimiento contempladas en el artículo 7 TUE. En segundo lugar, en relación con el fondo del asunto, el Tribunal de Justicia observa que el concepto de «votos emitidos» que figura en el artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, no se define en los Tratados y que este concepto autónomo del Derecho de la Unión debe interpretarse conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente. Pues bien, este concepto, en su sentido habitual, solo engloba la manifestación de un voto positivo o negativo sobre una determinada propuesta, mientras que la abstención, que se entiende como la negativa a posicionarse, no puede ser asimilada a un «voto emitido». Por lo tanto, debe interpretarse que la norma establecida en el artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, que impone una mayoría de los votos emitidos, excluye que se tengan en cuenta las abstenciones. Dicho esto, tras haber recordado que el artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, implica una doble mayoría, a saber, que los actos adoptados por el Parlamento en virtud del artículo 7 TUE, apartado 1, deben recabar, por una parte, dos tercios de los votos emitidos y, por otra, la mayoría de los miembros del Parlamento, el Tribunal de Justicia indica que, en cualquier caso, las abstenciones se toman en consideración para comprobar que los votos favorables representen la mayoría de los miembros del Parlamento. Por último, el Tribunal de Justicia considera que la exclusión de las abstenciones del cómputo de los votos emitidos, en el sentido del artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, no es contraria ni al principio de democracia ni al de igualdad de trato, habida cuenta, en particular, de que los parlamentarios que se abstuvieron en la votación actuaron con conocimiento de causa, ya que habían sido previamente informados de que las abstenciones no se tendrían en cuenta en el cálculo de los votos emitidos.

- **Sentencia en el asunto C-635/18 Comisión/Alemania (Valores límite para el NO₂). Alemania superó de manera sistemática y persistente los valores límite para el dióxido de nitrógeno (NO₂) entre 2010 y 2016.** Además, incumplió su obligación de adoptar a su debido tiempo medidas adecuadas para que el período de superación fuera lo más breve posible en las 26 zonas afectadas. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que Alemania incumplió la Directiva relativa a la calidad del aire 1 al superar de manera sistemática y persistente, a partir del 1 de enero de 2010 hasta el año 2016 inclusive, 2 el valor límite anual fijado para el dióxido de nitrógeno (NO₂) en 26 de las 89 zonas y aglomeraciones evaluadas. 3 Se trata de la aglomeración de Berlín, de la aglomeración y de la región administrativa de Stuttgart, de la región administrativa de Tubinga, de la aglomeración de Friburgo, de la región administrativa de Karlsruhe (sin las aglomeraciones), de la aglomeración de Mannheim/Heidelberg, de la aglomeración de Múnich, de la aglomeración de Núremberg/Fürth/Erlangen, de la Zona III Hesse central y del norte, de la aglomeración I Rin-Meno, de la aglomeración II Kassel, de la aglomeración de Hamburgo, de Grevenbroich (zona minera de lignito renana), de Colonia, de Düsseldorf, de Essen, Duisburgo/Oberhausen/Mülheim, de Hagen, de Dortmund, de Wuppertal, de Aquisgrán, de zonas urbanas y espacio rural en Renania del Norte-Westfalia, de Maguncia, Worms/Frankenthal/Ludwigshafen y de Coblenza/Neuwied. Asimismo, Alemania incumplió la Directiva al superar de manera sistemática y persistente, durante el mismo período, el valor límite horario fijado para el NO₂ en dos de estas zonas, a saber, la aglomeración de Stuttgart y la aglomeración I Rin-Meno. Por añadidura, al no haber adoptado, a partir del 11 de junio de 2010, medidas adecuadas para garantizar el respeto de los valores límite fijados para el NO₂ en el conjunto de las zonas controvertidas, Alemania incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva y, en particular, la obligación de velar por que los planes relativos a la calidad del aire prevean medidas adecuadas para que el período de superación de los valores límite sea

lo más breve posible. El Tribunal de Justicia estima por tanto en su totalidad el recurso interpuesto por la Comisión Europea, dentro de los límites temporales antes mencionados. El Tribunal de Justicia desestima en particular la alegación formulada por Alemania de que la superación de los valores límite fijados para el NO₂ era imputable esencialmente a las propias omisiones de la Comisión, en la medida en que esta se mostró negligente en cuanto a proponer una legislación eficaz para limitar las emisiones de ese contaminante por los vehículos que funcionan con gasóleo. A juicio de Alemania, son principalmente esos vehículos, que obedecen a la norma «Euro 5», los que han resultado más problemáticos para poder cumplir los valores límite fijados para el NO₂ por la Directiva relativa a la calidad del aire. El Tribunal de Justicia recuerda a este respecto que, además de que los vehículos de motor sometidos a las normas establecidas a nivel de la Unión Europea no son la sola y única causa de las emisiones de NO₂, la normativa de la Unión aplicable a la homologación de vehículos de motor no puede exonerar a los Estados miembros de su obligación de cumplir los valores límite fijados por la Directiva. El Tribunal de Justicia admite que el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite fijados para el NO₂ por la Directiva no basta, por sí solo, para que se considere que ese Estado miembro también ha incumplido su obligación de actuar de modo que el período de superación de los valores límite fijados para el contaminante de que se trate sea lo más breve posible. No obstante, del análisis detallado del expediente resulta que Alemania manifiestamente no adoptó a su debido tiempo las medidas adecuadas para que el período de superación de los valores límite fijados para el NO₂ fuera lo más breve posible en las 26 zonas controvertidas.

- **Sentencia en el asunto C-624/19 Tesco Stores. El principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras, consagrado por el Derecho de la Unión, puede invocarse directamente, tanto para un «mismo trabajo» como para un «trabajo de igual valor», en litigios entre particulares.** Tesco Stores es un minorista que vende sus productos en línea y en tiendas situadas en el Reino Unido. Estas tiendas, de tamaño variable, cuentan con un total de aproximadamente 250 000 trabajadores que hacen diferentes tipos de trabajos. Esa sociedad también cuenta con una red de distribución formada por aproximadamente 11 000 empleados, que hacen distintos tipos de trabajos. Unos 6 000 trabajadores o antiguos trabajadores de Tesco Stores, de ambos sexos, que trabajan o trabajaban en las tiendas de esa sociedad, la demandaron ante el órgano jurisdiccional remitente, el Watford Employment Tribunal (Tribunal de lo Social de Watford, Reino Unido), a partir del mes de febrero de 2018, aduciendo que no habían disfrutado de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo igual, infringiendo la normativa nacional y el artículo 157 TFUE. Ese órgano jurisdiccional suspendió el procedimiento sobre las demandas presentadas por los trabajadores masculinos, por estimar que su resultado dependía del resultado de las demandas de las partes demandantes en el litigio principal, de sexo femenino. Estas alegan que su trabajo y el de los trabajadores masculinos empleados por Tesco Stores en los centros de distribución de su red tienen igual valor y que tienen derecho a comparar su trabajo con el de esos trabajadores, aunque dicho trabajo se realice en establecimientos distintos, en virtud del artículo 157 TFUE. Con arreglo a ese artículo, sus condiciones de trabajo y las de los citados trabajadores son atribuibles a una «fuente única», a saber, Tesco Stores. Esta sociedad considera, por su parte, que el artículo 157 TFUE carece de efecto directo en el marco de demandas basadas en un trabajo de igual valor, de modo que las demandantes en el litigio principal no pueden invocarlo ante el órgano jurisdiccional remitente. Además, niega que se la pueda calificar de «fuente única». Por lo que respecta al artículo 157 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente señala que entre los órganos jurisdiccionales británicos existe incertidumbre en cuanto al efecto directo de ese artículo, que está relacionada, en particular, con la distinción que el Tribunal de Justicia había hecho entre las discriminaciones que ya cabe advertir meramente sobre la base de los criterios de identidad de trabajo y de igualdad de retribución y las que solamente pueden identificarse en función de disposiciones de desarrollo más explícitas. Pues bien, el Watford Employment Tribunal considera que las demandas de que se trata en el litigio principal podrían incluirse en esta segunda categoría, que carece de efecto directo. Este es el contexto en que el órgano jurisdiccional remitente se dirigió al Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 157 TFUE tiene efecto directo en litigios entre particulares en los que se invoca la vulneración del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un «trabajo de igual valor», tal como se contempla en ese artículo. Apreciación del Tribunal de Justicia Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia se declara competente, con arreglo al artículo 86 del Acuerdo de retirada, para responder a la petición de decisión prejudicial, a pesar de que el Reino Unido se haya retirado de la Unión Europea. En cuanto al fondo, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, por lo que atañe al tenor del artículo 157 TFUE, que ese artículo impone, de manera clara y precisa, una obligación de resultado y que tiene carácter imperativo tanto en lo que respecta a un «mismo trabajo» como a un «trabajo de igual valor». A continuación, recuerda que, según reiterada jurisprudencia,

el artículo 157 TFUE tiene efectos directos al crear, para los particulares, derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar, en particular en el caso de discriminaciones que tengan su origen directo en disposiciones legislativas o convenios colectivos de trabajo, así como en el supuesto de que el trabajo se realice en un mismo establecimiento o servicio, público o privado. El Tribunal de Justicia recuerda que ha precisado que esas discriminaciones se cuentan entre las que pueden comprobarse únicamente con arreglo a los criterios de identidad de trabajo y de igualdad de retribución establecidos en el artículo 119 del Tratado CEE y que, en tal situación, el juez estaba en condiciones de comprobar todos los elementos de hecho que le permitieran apreciar si una trabajadora recibe una retribución inferior a la de un trabajador que realice un mismo trabajo o un trabajo de igual valor. Por consiguiente, de reiterada jurisprudencia se desprende que, contrariamente a lo que alega Tesco Stores, el efecto directo del artículo 157 TFUE no se limita a las situaciones en las que los trabajadores de distinto sexo comparados efectúan un «mismo trabajo», sino que también se hace extensivo a las situaciones de «trabajo de igual valor». En este contexto, el Tribunal de Justicia precisa que la cuestión de si los trabajadores de que se trata efectúan el «mismo trabajo» o un «trabajo de igual valor» depende de una apreciación fáctica del juez. Además, el Tribunal de Justicia considera que esta interpretación resulta corroborada por el objetivo perseguido por el artículo 157 TFUE: la eliminación, para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, de toda discriminación por razón de sexo en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor contemplado en el artículo 157 TFUE forma parte de los fundamentos de la Unión. Por último, el Tribunal de Justicia señala que, cuando las diferencias observadas en las condiciones de retribución de trabajadores que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor no son imputables a una fuente única, falta una entidad que sea responsable de la desigualdad y que pudiera restablecer la igualdad de trato, de modo que esa situación no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 157 TFUE. En cambio, cuando tales condiciones de retribución puedan atribuirse a una fuente única, el trabajo y la retribución de estos trabajadores pueden compararse aun cuando estos trabajen en establecimientos distintos. En consecuencia, esta disposición puede invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales en un litigio basado en un trabajo de igual valor realizado por trabajadores de distinto sexo que tengan el mismo empresario en establecimientos distintos de ese empresario, siempre que este constituya dicha fuente única.

España (El País):

- **El Tribunal Supremo considera que las leyes sanitarias no permiten a las comunidades imponer un toque de queda general.** Las leyes sanitarias vigentes no permiten a las comunidades decretar un toque de queda general ni limitar las reuniones sociales para toda su población. Así lo ha decretado el Tribunal Supremo, que ha dejado sin efecto el confinamiento nocturno y el límite máximo de seis personas en reuniones sociales decretado por el Gobierno de Baleares tras levantarse el estado de alarma. El alto tribunal considera que la Ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, de 1986, permite restringir derechos fundamentales para luchar contra la pandemia, pero no de forma generalizada para toda la población. “Sería poco cuestionable que para combatir un pequeño brote infeccioso localizado en un pueblo podría la Administración sanitaria obligar a los vecinos a confinarse en sus domicilios; y seguramente algo similar cabría decir de la limitación de reuniones. El problema no es, así, la intensidad: el problema es, más bien, la extensión”, señala el auto acordado por la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. El Gobierno de Francina Armengol estableció que, una vez que el 9 de mayo se levantara el estado de alarma, el toque de queda debía seguir vigente en toda la Comunidad entre las 0.00 y las 6.00. El Tribunal Superior de Justicia avaló la medida, pero la Fiscalía recurrió al Supremo en aplicación del decreto del Gobierno que da al alto tribunal la última palabra sobre las restricciones de derechos fundamentales decretadas por las comunidades para combatir el virus. La decisión del Supremo sobre el toque de queda tendrá ya un efecto limitado en el caso de Baleares porque el Gobierno regional ha anunciado que el confinamiento nocturno acaba el próximo domingo. Sin embargo, la resolución sí sienta jurisprudencia sobre una de las medidas que más dudas han generado una vez que el Gobierno anunció el fin del estado de alarma. Hasta ahora, los tribunales habían respaldado el toque de queda en Baleares, Comunidad Valenciana y en algunos municipios de Galicia que se encuentran en riesgo extremo por su alta incidencia del virus. En Canarias y el País Vasco, sin embargo, los jueces no autorizaron la medida. La decisión del Supremo zanja el debate. El tribunal estableció hace dos semanas que las leyes sanitarias permiten a las comunidades decretar “limitaciones puntuales de libertad de circulación”, pero siempre que esa restricción sea “imprescindible” para frenar enfermedades transmisibles y sea acotada territorial y temporalmente en función del número de enfermos. La Sala de lo Contencioso emitió ese

primer pronunciamiento tras estudiar el caso de Canarias, que recurrió ante el Supremo el rechazo de su tribunal autonómico a limitar la entrada y salida de las Islas en niveles de alerta 3 y 4. El tribunal mantuvo esa prohibición porque el Gobierno regional no justificó suficientemente la medida, pero dejó abierta la puerta a limitar la movilidad en casos “imprescindibles” y “temporales”. El toque de queda decretado por Baleares, una medida que también restringe el derecho a la libre circulación, no cumple, sin embargo, estos requisitos, según el tribunal, que tampoco avala, por las mismas razones, el veto a las reuniones de más de seis personas impuesto por el Gobierno de Armengol. El Supremo da la razón a la Fiscalía y anula la medida decretada por Baleares, aunque su tesis no coincide plenamente con la del ministerio público. La Fiscalía del Supremo alegó en su escrito que la Ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública no permite imponer medidas restrictivas de derechos fundamentales tan intensas como el toque de queda o el límite a las reuniones sociales. El tribunal considera que el artículo 3 de esa norma, pese a ser “inevitablemente escueto y genérico”, sí cubre estas restricciones, aunque no para aplicarlas a toda una comunidad autónoma. “Este [precepto] puede utilizarse como fundamento normativo siempre que la justificación sustantiva de las medidas sanitarias -a la vista de las circunstancias específicas del caso- esté a la altura de la intensidad y la extensión de la restricción de derechos fundamentales de que se trate. Y ni que decir tiene que, cuando se está en presencia de restricciones tan severas y generalizadas como la prohibición de salir del propio domicilio durante determinadas horas del día o de reunirse con más de seis personas, la justificación pasa por acreditar que tales medidas son indispensables para salvaguardar la salud pública. No bastan meras consideraciones de conveniencia, prudencia o precaución”, advierte el tribunal. Los magistrados rechazan así uno de los motivos alegados por la Fiscalía (que las medidas sanitarias decretadas por Baleares solo podían tomarse al amparo del estado de alarma, pero acogen la otra razón del recurso: que esas medidas no superan el juicio de proporcionalidad. “Ni el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ni la Sala de instancia han justificado que las mencionadas medidas sanitarias restrictivas de la libertad de circulación y del derecho a la intimidad familiar resultasen indispensables a la luz de la situación epidemiológica existente entonces en el territorio autonómico, sino que se apoyan solo en consideraciones de prudencia”, dice la sala. El Supremo sí respalda las otras dos medidas decretadas por el Gobierno de Armengol que precisaban autorización judicial: el control de acceso para entrar en las Islas y la limitación de aforo en los lugares de culto. Es la primera vez que el alto tribunal autoriza ambas medidas, ya que en el caso de Canarias, que también pidió el aval para controlar la entrada y salida de la comunidad, los magistrados denegaron el aval al considerar que la medida no estaba suficientemente motivada por el Ejecutivo regional. El tribunal establece una diferenciación entre los controles de acceso a un determinado territorio y el toque de queda, aunque ambos restrinjan el derecho a la libre circulación. En el confinamiento nocturno, advierte la sala, “probablemente está en juego algo más que la libertad de circulación, pues no es lo mismo prohibir desplazarse entre dos lugares determinados que obligar a todos a permanecer en su domicilio durante ciertas horas: esto último impide desplazarse a cualquier parte”. “Con todo ello quiere ponerse de relieve”, añade el tribunal, “que la intensidad (la fuerza con que se incide en los derechos fundamentales) y la extensión (el número de personas afectadas en sus derechos fundamentales) no son equiparables en una limitación de viajes entre islas y en el ‘toque de queda’, por no hablar del número máximo de personas en reuniones familiares y sociales: estas últimas restricciones son considerablemente más intensas y extensas”.

Reino Unido (Swiss Info):

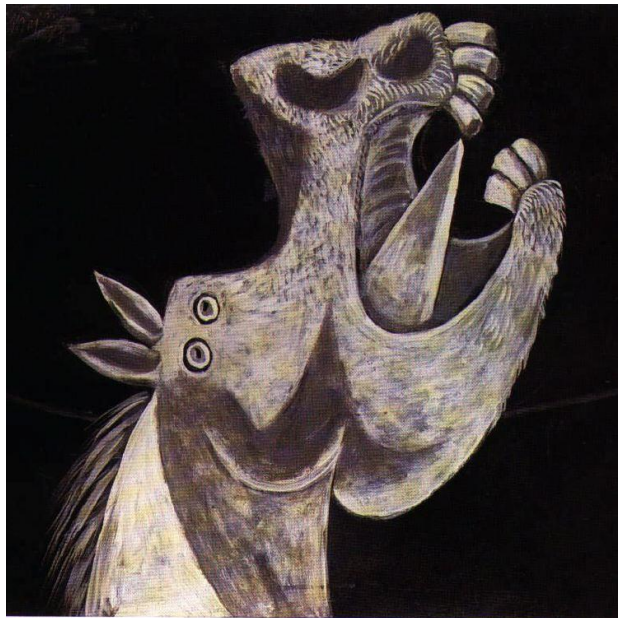
- **Tribunal considera ilegal el alojamiento de seis refugiados en cuarteles precarios.** El Tribunal Superior de Londres dictaminó este jueves como ilegal el alojamiento de seis solicitantes de asilo en unos antiguos cuarteles militares en Kent, en el sureste de Inglaterra, por estar en precarias condiciones. Los refugiados habían llevado su caso ante la Justicia por considerar que los cuarteles Napier no estaban en condiciones sanitarias adecuadas, lo que provocó un brote de covid-19. Los abogados de los solicitantes de asilo, cuyas identidades no han sido facilitadas ni tampoco el tiempo que permanecieron en Napier, argumentaron que se trató de una violación de los derechos humanos, pero el ministerio de Interior británico consideró legal el alojamiento por ser de carácter temporal. Según el tribunal, el edificio no tenía suficiente ventilación y estaba abarrotado de gente. El ministerio de Interior empezó a utilizar los antiguos cuarteles Napier el pasado septiembre para albergar a solicitantes de asilo, a pesar de la advertencia de las autoridades sanitarias en Inglaterra de que no estaban en condiciones. La decisión de la Justicia se conoció este jueves después de un proceso celebrado el pasado abril. Los abogados, del bufete Deighton Pierce Glynn, pidieron el cierre de Napier, donde -afirman- hay aún trescientas personas alojadas. "En virtud de las pruebas, el Tribunal Superior observó que la ministra de Interior (Priti Patel) actuó de manera ilegal e irracional al albergar a nuestros clientes en los cuarteles Napier, dejándoles ante el riesgo de un

incendio o de contraer la covid-19, cosas que han ocurrido", señaló un comunicado de los abogados. "Las personas que solicitan asilo son más vulnerables a enfermedad física o mental. Tienen derecho a ser tratados con dignidad y no deberían ser alojados en cuarteles", agregó.

De nuestros archivos:

19 de noviembre de 2010
Alemania (Reuters)

- **Tribunal prohíbe tatuar a un pony con el logo de *The Rolling Stones*.** Un tribunal de la ciudad alemana de Münster prohibió a un hombre tatuar a su pony con el logo de la banda de rock británica "The Rolling Stones". La justicia acudió al rescate del pony luego que su dueño afeitara una parte de su pelaje y pre-tatuara en sus cuartos traseros el dibujo de la lengua y los labios, que es una marca registrada de la banda de Mick Jagger. El propietario del animal afirmó que quería hacer que éste fuera "más único y hermoso" con el tatuaje inspirado en el famoso grupo. Pero el tribunal dictaminó que su intención de tatuar al pony contravenía las leyes de protección animal, que específicamente prohíben tatuar a vertebrados de sangre caliente. A través de un comunicado, el juzgado dijo que causar dolor a animales sin una causa razonable contradice la ley y añadió que hacer más hermoso al pony no era una justificación. Agregó que el tatuaje en cuestión no funciona como sello de identificación, sino que sirve a los intereses económicos individuales del dueño, ya que presentó el registro de un negocio que para los jueces demostraría que buscaba ganar dinero con un servicio de tatuaje para animales.



Prohibido tatuar a vertebrados de sangre caliente

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.